

Bogotá D.C.

Señor(a):

Propietario(a) y/o quien haga sus veces de la casa ubicada en la
Calle 62 Sur # 5 D - 27 Este - CASA 7 MZ C (Nomenclatura anterior) / Calle 63 Sur # 5 - 37 Este (Nomenclatura
actual)
Bogotá D.C.

Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN

Tipo de acto administrativo: RESOLUCION No. 335 del 16 de junio de 2025

Expediente No: 1201010747-7

Fecha: 2025-07-16 16:29:34
Arrecos:
ASUNTO: AVISO RESOLUCION 335 DEL 16 JUNIO 2025
EXPEDIENTE 1201010747-7
Destino: CALLE 62 SUR NO 5D-27 ESTE - CASA 7 MZ C
Tipo: OFICIO SALIDA
Oficina: SUBSECRETARÍA

2-2025-38638



Respetado(a) Señor(a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitimos a Usted copia íntegra de la **RESOLUCION No. 335 del 16 de junio de 2025** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Al respecto, se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se advierte al notificado que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez en firme el presente acto administrativo se procederá con su archivo.

Finalmente, esta Secretaría informa a la ciudadanía que todos los trámites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios.

Cordialmente,

JAZMÍN ROCÍO OROZCO RODRÍGUEZ

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Tammy Rozenboim Matiz - Abogado Contratista SIVCV *TRM*
Revisó: Diego Felipe López - Abogado Contratista SIVCV *DFL*
Anexo: 05 Folios

RESOLUCIÓN No. 335 DEL 16 DE JUNIO DE 2025

"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

**LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, los Decretos Distritales 419 de 2008, 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con la Ley 66 de 1968, modificada por el Decreto Ley 2610 de 1979, y con el Decreto Ley 078 de 1987, asumió el conocimiento de la queja presentada por la Caja de Vivienda Popular, sobre los hechos que afectan al proyecto de vivienda GERMINAR I, ubicado en la Calle 64 Sur con Carrera 5D a 5F Este Manzana 7, Lotes 1 y 2, de la localidad de Usme de esta ciudad, en contra de la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA ICODI S.A.S., hoy y en adelante, CONSTRUCTORA ICODI S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 830.063.029-4, representada legalmente por el señor BENIGNO QUINTERO ZÁRATE (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió el radicado No. 1201010747 del 2 de junio de 2010.

Que, mediante Auto No. 2183 del 17 de agosto de 2011, se abrió investigación contra la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA ICODI S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, por las deficiencias constructivas existentes en las áreas privadas de la casa 7 ubicada en la Calle 62 Sur No. 5 D - 27 Este de la Manzana C, cuya propietaria es la señora MIRIAM ROJAS.

Que, luego de surtidas las actuaciones pertinentes, esta Subdirección expidió la Resolución No. 802 del 29 de abril del 2013, *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, mediante la cual se impuso a la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA ICODI S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. 830.063.029-4, multa por valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) que indexados a la fecha correspondieron a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$11.541.891).

Que, así mismo, en los **ARTÍCULOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** de la Resolución No. 802 del 29 de abril de 2013, *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, se estableció:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA ICODI S.A.S. (antes CONSTRUCTORA ICODI LTDA.), con NIT. 8300630294, representada legalmente por el señor BENIGNO QUINTERO ZARATE (o quien haga sus veces), para que dentro de los tres meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos que persisten según lo establecido en la última visita, los cuales corresponden a:

RESOLUCIÓN No. 335 DEL 16 DE JUNIO DE 2025

"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

3. *"El área de ducha no cuenta con enchape..." El hecho persiste*
4. *"Humedad en muros medianeros" El hecho aún persiste.*

En relación con lo indicado en los informes No. 11-1002, suscrito por la ingeniera PATRICIA CALLEJAS, y valoración en informe No. 13-258 suscrito por los ingenieros IVAN GIL y PATRICIA CALLEJAS.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la sociedad CONSTRUCTORA ICODI S.A.S (antes CONSTRUCTORA ICODI LTDA.), con NIT. 8300630294, representada legalmente por el señor BENIGNO QUINTERO ZARATE (o quien haga sus veces), que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término dado en el artículo anterior, acredite ante este despacho la realización de las labores de corrección sobre los citados hechos.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento al requerimiento formulado en el artículo segundo, salvo los querellantes impidan la realización de las obras ordenadas, situación que deberá poner en conocimiento inmediato a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, dará lugar a la imposición de sanción, consistente en multa de entre 10.000 a 500.000 pesos, que serán indexados en el tiempo en que se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987".

Que, luego de notificadas las partes en debida forma, la sociedad enajenadora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución No. 802 del 29 de abril de 2013, *"por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, mediante radicado 1-2013-28940 del 23 de mayo de 2013, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución No. 1678 del 19 de julio de 2013 y la Resolución No. 137 del 12 de febrero 2014, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución recurrida, quedando debidamente ejecutoriada el veintiuno (21) de abril del 2014.

Que, una vez agotado el término otorgado para acogerse a la normatividad infringida, el 20 de julio de 2014, sin que se hubiera acreditado ante este Despacho la realización de las labores de corrección, y en ejercicio de la facultad de seguimiento a las órdenes de hacer con que cuenta esta Subdirección, mediante el radicado No. 2-2014-78978 del 27 de noviembre de 2014, se requirió a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.** - **EN LIQUIDACIÓN**, para que allegara a esta Subdirección, en el término de diez (10) días, acta de recibo a satisfacción de las obras realizadas, con las cuales se constatará la solución definitiva de las deficiencias constructivas objeto de la investigación, so pena de quedar sujeta la sociedad enajenadora, a la imposición de multas sucesivas por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución No. 802 del 29 de abril de 2013, *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*.

RESOLUCIÓN No. 335 DEL 16 DE JUNIO DE 2025

"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

Que frente a este requerimiento la sociedad enajenadora guardó silencio.

Que por medio de los radicados No. 2-2015-44189, 2-2015-44202 y 2-2015-44204 del 13 de julio de 2015, se informó a las partes intervinientes, que se practicaría visita de carácter técnico al inmueble objeto de la presente investigación administrativa el día 24 de julio de 2015, a fin de verificar el cumplimiento de las órdenes de hacer impuestas en la Resolución No. 802 del 29 de abril de 2013.

Que, realizada la visita, a la que asistió únicamente el quejoso, se emitió el Informe de Verificación de Hechos No. 15-1109 del 05 de noviembre de 2015, en el cual se concluyó:

HALLAZGOS

3 – EL AREA DE DUCHA NO CUENTA CON ENCHAPE –PERSISTE

4 – HUMEDAD EN MUROS MEDIANEROS –PERSISTE

Que, con el fin de preservar la garantía del debido proceso, este Despacho mediante radicado 2-2015-73579 del 17 de noviembre de 2015 corrió traslado del informe de verificación de hechos No. 15-1109 del 05 de noviembre de 2015 a la sociedad enajenadora, para que realizara las manifestaciones que ha bien considerara.

Que, luego de evidenciar el incumplimiento a la orden de hacer, se emitió por parte de este Despacho la Resolución No. 568 del 15 de mayo de 2017 "Por la cual se impone una sanción por incumplimiento de una orden", mediante la cual se impuso a la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA ICODI S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. 830.063.029-4, multa por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) MC/TE, que indexados a la época correspondían a la suma CATORCE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$14.052.110)

Que, luego de notificadas las partes en debida forma, contra la Resolución No. 568 del 15 de mayo de 2017, "por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden", no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada el veinte (20) de septiembre del 2017.

Que, con ocasión de las medidas adoptadas por los Gobiernos Nacional y Distrital, para hacer frente a la pandemia del COVID-19, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control adelantadas por la Secretaría Distrital del Hábitat, respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

RESOLUCIÓN No. 335 DEL 16 DE JUNIO DE 2025
"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

Que mediante los radicados 2-2023-33200 y 2-2023-33201 del 19 de abril de 2023, se requirió nuevamente tanto a la parte quejosa como a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, para que allegaran a esta Subdirección, en el término de diez (10) días, acta de recibo a satisfacción de las obras realizadas, con las cuales se constatará la solución definitiva de las deficiencias constructivas objeto de la investigación, so pena de quedar sujeta la sociedad enajenadora, a la imposición de multas sucesivas por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para su cumplimiento.

Que frente a los anteriores requerimientos las partes guardaron silencio.

Que, luego de realizado los requerimientos, se emitió la Resolución No. 720 del 22 de junio de 2023 "Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden", mediante la cual se impuso a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 830.063.029-4, multa por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/TE, que indexados a la época correspondían a la suma NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$9.623.188) M/CTE.

Que, luego de notificadas las partes en debida forma, contra la Resolución No. 720 del 22 de junio de 2023, "Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden", no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada el doce (12) de octubre del 2023.

Que por medio de los radicados No. 2-2025-10424 y 2-2025-10427 del 6 de marzo de 2025, se informó a las partes intervinientes, que se practicaría visita de carácter técnico al inmueble objeto de la presente investigación administrativa el día 19 de marzo de 2025, a fin de verificar el cumplimiento de las órdenes de hacer impuestas en la Resolución No. 802 del 29 de abril de 2013.

Que, realizada la visita, a la que no asistieron las partes, se emitió el Informe de Verificación de Hechos No. 25-071 del 31 de marzo de 2025, en el cual se concluyó:

"La realización de la Visita técnica no se pudo ejecutar, dado que las dirección actual y dirección antigua no se encontraron en sitio, por lo consiguiente no existen nomenclaturas. Por información suministradas por los habitantes del sector y por las evidencias observadas en el momento de la realización de la visita técnica, se presume que el inmueble fue demolido, así como otros inmuebles del sector. En las fotografías se puede verificar que en los terrenos se han construido casas de forma irregular".

Que, de acuerdo con lo anterior, la Subdirección procede a determinar si en el caso aquí analizado resulta procedente la imposición de multas sucesivas, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo primero del artículo cuarto de la Resolución No. 802 del 29 de

RESOLUCIÓN No. 335 DEL 16 DE JUNIO DE 2025

"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

abril de 2013, en concordancia con el inciso segundo, numeral 9º del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987, previo el siguiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. FUNDAMENTO LEGAL

Debe esta Subdirección partir de que la función de inspección, vigilancia y control sobre la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de conformidad con las Leyes 66 de 1968, 388 de 1997, Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes, se ejerce sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad de enajenación de vivienda en el Distrito, con el propósito de resguardar el orden social y amparar la observancia de la ley.

Bajo este entendido, el parágrafo del artículo 1 del Decreto 572 de 2015 establece que la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, adelantará de oficio o a petición de parte las investigaciones administrativas por infracción a las normas que regulan el régimen de construcción y enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda, por lo que, en ejercicio de estas funciones, esta Entidad procedió a imponer sanción mediante la Resolución No. 802 del 29 de abril de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, consistente en multa y orden de hacer.

Ahora bien, señala el artículo 16 del Decreto Distrital 572 de 2015 que, una vez ejecutoriada la actuación que imponga una orden a los enajenadores responsables de un proyecto de vivienda, y superado el término dispuesto para su cumplimiento, se adelantará el **SEGUIMIENTO A LA ORDEN** para corroborar el cumplimiento del acto administrativo que la impuso.

Para el seguimiento a la orden, el artículo 2, numeral 9 del Decreto Ley 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, establece la imposición de multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000) a quinientos mil pesos (\$500.000) M/cte., a las personas o entidades que **incumplan las órdenes** o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida la autoridad de vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968.

En el mismo sentido, el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado.

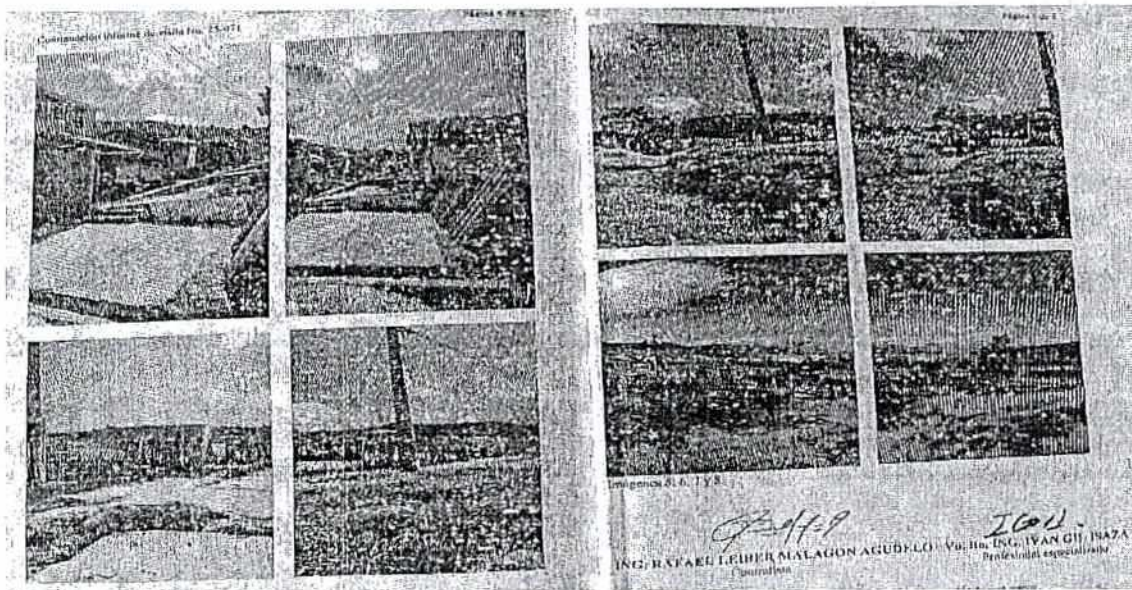
RESOLUCIÓN No. 335 DEL 16 DE JUNIO DE 2025
"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

En concordancia con lo expresado, viendo que de las actuaciones adelantadas no se desprende causal de nulidad alguna en el procedimiento, procede este Despacho a realizar el estudio de los elementos probatorios recaudados por esta Subdirección, sobre los hechos objeto de la orden de hacer contenidos en la Resolución No. 802 del 29 de abril de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, con el fin de determinar si existe mérito para imposición de nuevas multas o si se ha dado cumplimiento a la orden de hacer.

2. ANÁLISIS PROBATORIO

Como se ha establecido, dentro de la actuación administrativa obra en el Informe de Verificación de Hechos No. 25-071 del 31 de marzo de 2025, en el cual se concluyó:

"La realización de la Visita técnica no se pudo ejecutar, dado que las dirección actual y dirección antigua no se encontraron en sitio, por lo consiguiente no existen nomenclaturas. Por información suministradas por los habitantes del sector y por las evidencias observadas en el momento de la realización de la visita técnica, se presume que el inmueble fue demolido, así como otros inmuebles del sector. En las fotografías se puede verificar que en los terrenos se han construido casas de forma irregular".



Observado lo anterior, evidencia este Despacho la imposibilidad material para dar cumplimiento a la orden emitida en la Resolución No. 802 del 29 de abril de 2013, habida cuenta que, por información suministrada por los habitantes del sector y por las evidencias observadas en el momento de la realización de la visita técnica, se presume que el inmueble

RESOLUCIÓN No. 335 DEL 16 DE JUNIO DE 2025

"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

materia de investigación fue demolido. Lo anterior, quedó consignado en el Informe de Verificación de Hechos No. 25-071 del 31 de marzo de 2025.

Por otro lado, cabe mencionar que es claro para esta entidad, que es una obligación de la constructora sancionada subsanar las deficiencias de las construcciones de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad, adoptando las condiciones técnicas señaladas en la normatividad; no obstante, estas obras o reparaciones no se pueden llevar a cabo por la inexistencia del bien que dio inicio al presente proceso.

Es de resaltar que la ejecutoriedad de los actos administrativos, entendida como su capacidad para ser llevados a la práctica y producir sus efectos desde el momento en que se dictan, se pierde, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. En este caso, al desaparecer el inmueble frente a cuyas deficiencias se llevó a cabo la investigación, se entiende que desaparece el fundamento de hecho del acto administrativo sancionatorio.

Así mismo, para este Despacho es evidente que existen deficiencias constructivas que son de reproche y sanción, pero a su vez, también es pertinente recordarse el principio general del derecho, según el cual nadie está obligado a realizar lo imposible: "Ad impossibilia nemo tenetur", ante la imposibilidad de cumplimiento de una obligación de hacer. Así las cosas, y para esta motivación, considera esta instancia pertinente traer a colación un aparte de la Sentencia con Radicado No. 11001-31-03-036-2013-00031-02, emanada por la corte Suprema de Justicia en el sentido de dejar en claro que:

(...) siguiendo de cerca el principio de que «nadie está obligado a lo imposible», se ha abierto paso, en la doctrina, a la aceptación de la imposibilidad de cumplimiento, extensiva a todos los eventos y obligaciones - al margen de su clase-, en que el deudor se vea impedido para atender las prestaciones que le corresponden.

La imposibilidad de la ejecución del hecho o la abstención en que consiste la prestación, sin embargo, no puede ser cualquiera, porque tal cosa equivaldría a prohiar el incumplimiento impune de las obligaciones por el deudor, de ahí que amén de relacionarla con los postulados de la responsabilidad civil contractual en aras de imponerle límites, se le ha acotado con otro tipo de restricciones.

En general, se ha admitido que la imposibilidad, como dirimente de la prestación, debe obedecer a una causa completamente ajena al deudor, la cual no estaba en posición de prever o de evitar. Por ello, se habla, de la fuerza mayor o caso fortuito como detonante de la causa extraña que motiva la imposibilidad «sobrevenida», que además de extinguir la obligación, exime al deudor de la prestación de resarcir perjuicios (...)

En efecto, para que esta Subdirección proceda a eliminar o eximir a un vigilado del cumplimiento de una orden de hacer es menester que se constate alguna de las siguientes

RESOLUCIÓN No. 335 DEL 16 DE JUNIO DE 2025

"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

circunstancias: i) **que dicha acción se ha cumplido o ii) que la misma es imposible de realizar**, como ha quedado probado.

Visto lo anterior, en aplicación del principio de la buena fe y la valoración conjunta de las afirmaciones y soportes allegados al plenario, aplicando un razonamiento lógico, equitativo y de la experiencia como juicios de valor generales y relativos sobre la verdad, es decir bajo las reglas de la "sana crítica", no queda otro camino que el de culminar el proceso que acá nos atañe, no sin antes recordarle a la enajenadora CONSTRUCTORA ICODI S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, la importante de dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la norma y a las órdenes emitidas por este Despacho.

En consecuencia, por las razones que se acaban de señalar, y en ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control respecto a los enajenadores de vivienda, concernientes a este Despacho, no es procedente continuar adelantando las actuaciones administrativas relacionadas con la verificación de la orden establecida en la Resolución No. 802 del 29 de abril de 2013, *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, por lo que, de conformidad con las razones antes expuestas, se dará por terminada la presente actuación

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declárese culminada la actuación administrativa relacionada con seguimiento al cumplimiento de la orden de hacer impuesta a la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA ICODI S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.063.029-4, en la Resolución No. 802 del 29 de abril de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal (o quien haga sus veces) de la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA ICODI S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.063.029-4.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo al propietario(a) (o quien haga sus veces) de la casa ubicada en la Calle 62 Sur No. 5 D - 27 Este Casa 7 MZ C (nomenclatura anterior), Calle 63 sur No. 5 – 37 Este (nomenclatura actual), de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la

RESOLUCIÓN No. 335 DEL 16 DE JUNIO DE 2025

"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto administrativo se procederá con su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN ROCIO OROZCO RODRÍGUEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Daniel Santiago Cristiano González - Abogado Contratista - SICV

Revisó: Mauricio Hernández Beltrán - Abogado Contratista - SICV

Revisó: Natalia Bustamante Acosta - Abogada CSICV